

AL ILLVSTR. Y REVEREND. S.

D. JOSEPH DE ARGAYS,
ARZOBISPO DE GRANADA,
DE EL CONSEJO DE SV
MAGESTAD,&c.

Defensa Iuridica.

EN QVE SE FVNDA EL VALOR Y ESTABILIDAD
de las constituciones con que fue erigida la Vniuersidad de
Beneficiados de Granada , confinadas por el Ilustrissi-
mo Señor don Juan Mendez de
Salvatierra.

Y Respuesta.

A LA RESOLVACION DADA POR VNO DE
los Beneficiados de dicha Vnfueridad , que pretende fundar ,
que por si sola puede derogar la Constitucion 26.
que habla cerca de el yr a los entierros.

Escrita.

POR LOS LICENCIADOS DON IVAN
Vela Ballesteros , Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
señor San Joseph. Y don Andres Valera , Beneficiado de la
Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta
Ciudad de Granada.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en
frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1660.

РУССКАЯ СОВЕТСКАЯ
СФЕРА ОБЩЕСТВОНАУК

АКАДЕМИЧЕСКОЕ
ИЗДАНИЕ

СОВЕТСКОМУ

СОВЕТСКИМ

СОВЕТСКИМ УЧЕНЫМ И ПРОФЕССИОНАЛЯМ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ НАУК
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ КУЛЬТУРЫ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ГОСУДАРСТВЕННОГО
ПРАВА И ПОЛИТИЧЕСКОЙ ВЕДОМОСТИ

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ

Y Refugess.

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ПОДАРОВАНО
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ КУЛЬТУРЫ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ГОСУДАРСТВЕННОГО
ПРАВА И ПОЛИТИЧЕСКОЙ ВЕДОМОСТИ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ

Eccles.

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ПОДАРОВАНО
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ КУЛЬТУРЫ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ГОСУДАРСТВЕННОГО
ПРАВА И ПОЛИТИЧЕСКОЙ ВЕДОМОСТИ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ПОДАРОВАНО
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ КУЛЬТУРЫ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ГОСУДАРСТВЕННОГО
ПРАВА И ПОЛИТИЧЕСКОЙ ВЕДОМОСТИ

СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ПОДАРОВАНО
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ КУЛЬТУРЫ
СОВЕТСКОЙ АКАДЕМИИ ГОСУДАРСТВЕННОГО
ПРАВА И ПОЛИТИЧЕСКОЙ ВЕДОМОСТИ

mo

Ilustris. Señor.

N. I.



A sido preciso el no omitir, ni disimular lo escrito, quando ha salido a luzvn papel, que ha ocaſionado, no solo por la defensa propia de vn dictamē juridico, reduzido a contēcioſo, ſi no, por lo que mira a la juriſdicion que en V. S. Iluſtrissima rēſide, el que no ſe queden los fundamentos que le alſuenten p las palabras, ſi no reduzirlos al examē de la viſta, que es la que imprime mas en el conocimiento; pondérolo aſſi el Emperador Iustiniano in §. agnationis fin. Inſt. de gradib. cognat. ibi: *Sed cum magis veritas, occulata fide, quam per avres animis bornsum infigatur.*

¶ Y porque ay cosas que por ſi, y la mala conſequencia que originan, el callarlas ſe tuuiera por delito, teſte Diyo Auguitino de *conflictus virtus.* ¶ *vñto*, ibi: *Quia aquenam in tuer erga te ferri non poſſunt, hac omnino patienter tollere peccatum est.* Procuraremos la ſatisfacion a lo de contrario alegado, y que eſta ſea ſolo a los fundame-
tos que parece obitan, porque a lo demás ſolo ha de ſer el
ſilencio, quedan en iā melius ſilencio ſignificantur, quam
exprimuntur eloquio, Plini. iuni. in Paneg. procurando la
breuedad ſin faltar a lo preciso, y despreciandolo ocioso,
iuxta consilium Quintil. lib. 4. Inſt. orat. cap. 2. ibi: *Nos
breuius atem in eo ponimus, non ut minus, ſed ne plus dicatur,
quam oparetur.*

¶ Nos desembarazaremos ſucintamente de el
hecho, que eſte conſiste, en que teniendo la Vniverſidad de
Beneficiados deſta ciudad entre ſus Constituciones yr.,
que es la 26. en orden, cuyas palabras ſon las ſiguientes:
*Si la Vniverſidad de Beneficiados fuere llamada para algó
en el reyero, ſe comunicara con el Abad, y Conſiliarios, y ſe de-
terminare qualquier el mayor domo para auſtar para la hora q
ſe concertare, &c.* Y que

4 ¶ Y que para esta, y las demás Constituciones precedió la autoridad, y grandeza de la Dignidad Archiepiscopal, siendo necesario para el conocimiento, y estabilidad dellas en su erección, y referir lo que precedió, que parece fue, que el Licenciado Pedro de Ulloa, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago, presentó ante el Señor don Juan Méndez de Salvatierra la petición siguiente: Por mi, y en nombre de todos los Beneficiados della digo, que los antecesores de nuestros Beneficios, molidos con buen Zelo, instituyeron una Hermandad, y Universidad, como la ay en los Arzobispados, y Obispados de Sevilla, Cordoua, y Jaén, nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festividades de las Basílicas Parroquiales de esta ciudad, hallandose todos presentes, y para otros fines santos, y justos, y por discurso del tiempo ha venido a faltar obra tan santa, y Religiosa, y conociendo en V.S. el santo Zelo que para semejantes obras, y actos tiene, y el amor verdadero de Padre, y Pastor, que en las juntas ordinarias de los Beneficiados, y Curas hemos entendido, y con santas pláticas nos ha mostrado; nos hemos arreunido a suplicar a V.S. Ilustríssima Interponga su autoridad, y calor a que tan santa obra no cesse, mandandonos dar Constituciones, y todos los demás requisitos que para esto fuere menester. Y para ello. &c.

5 ¶ A cuya petición se siguió el decreto siguiente: Su Señoría Ilustríssima ha sido por presentada esta petición del Licenciado Pedro de Ulloa en nombre de los dichos Beneficiados de Granada, en diez y seys de Febrero de 1585. y les dio comisión en forma para que hagan las dichas Constituciones, y constando ser justas, utiles, y necesarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena gouernación de este Arzobispado, proueera justicia.

6 ¶ En virtud desta comisión, los Beneficiados desta ciudad hizieron las dichas Constituciones, que le presentaron ante el dicho Señor Arzobispo, para que con su vista las aprouassé, y confirmasse, y proueyese lo que fuésse servido; que hecho, proueyó el decreto siguiente. Todas las quales dichas Constituciones por Nos vistas, y examinadas, considerando ser en servicio de Dios Nuestro Señor, y Honra de sus Santos, y Caridad con los proximos, y buengobierno de nuestro Arzobispado, las aprouamos, y con-

firman-

firmamos, para que así se cumplan, y guarden, y usen de ellas, y se ejecuten las penas en ellas contenidas, así en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados.

7. ¶ Y dos años despues de estar eretta la dicha Vniuersidad, con sus constituciones aprobadas, impetro Bula, y se librò por la Santidad de Sixto V. en que la apruevò, y confirmò, así a ella, como las dichas constituciones, ibi: *Ordinationes ac statuta ordinario loci licentiam eis ad hoc concedente, quia posse à ab eodem ordinario examinata, & approbata fuerunt: Et inferius: Statuta, & ordinaciones, omniaque & singula premissa in eodem documento contenta, & in ea latius expressa, licet atamen, & honesta, ac Concilio Tridentino Sacrisque Canonibus nostris contraria, &c. Apostolica authoritate tenore presentium approbamus, & confirmamus, illaque omnia per ipsam confraternitatem, & Vniuersitatem singulariisque illius personas, ac ceteri qui per eos ad quos spectat, & in futurum quomodolibet expectabit perpetuo, & in violabiliter observari debere; nec non si secus super his à quo quamquam authoritate scierit, vel ignoranter contigerit attentari, erratum, & inane decernimus. Eosque & singulos iuris, vel facti defectus si que quomodolibet super venerint dicta authoritate supplemus, &c.* Et poicà: *Nulli ergo liceat hanc paginam nostra abjurationis, approbationis, confirmationis, decreti, & supplicationis infringere, vel ei ausus temerario contraire, &c.*

8. ¶ Y atropellando constitucion por tantos medios firme y constante, la dicha Vniuersidad por el año passado de 57. por auto Capitular determinò, que no se assistiesse a los entierros a que se llamasse la Vniuersidad, cerrando la puerta absolutamente; y aunque por el año passado de 58. se hizo otro decreto por la mayor parte de los que asistieron, en que no se fuese a dichos entierros, si no fuese dado de limosna 600. reales. Por el ultimo decreto de este presente año de 60. boliendo a conferir la materia, se resolvio por mayor parte, se guardasse lo decretado en el primero decreto de el dicho año de 57. de que se interpuso apelacion por el Licéciado don Francisco Herraiz, Beneficiado de la Parrochial de San Miguel de esta Ciudad, que pretende con otros Beneficiados la observancia dedicha constituciò 26. y sobre la reuocaciò está pidiére.

9. **Q.** A esto se reduce el hecho de este pleito, y para que se proceda con claridad, la tendrá con la division desus articulos, que siendo quatro. En el primero fundaremos, que sin autoridad del señor Prelado no se puede constituir cuerpo de Comunidad juridica. Y en el segundo, q las constituciones hechas, y confirmadas por el señor Prelado son leyes tuyas proprias, mediante la autoridad que en ellas interpuso. Y en el tercero, q respecto de la dicha confirmacion, la Vniuersidad no pude, ni puede en todo, ni en parte reuocar las dichas constituciones. Y en el quarto, y ultimo, fatisfacer a los fundamentos contrarios.

Articulo. Primero.

10. **Q.** A pertinacia de la defensa califica mas el querer atribuyrse la Vniuersidad jurisdiccion que no le asiste, siendo nuevo genero de culpa, ut testatur Cic. 3. *actione, in Verr. ibi: Culpa non manifestam pertinet acriter tueri altera culpa est.* Con que es preciso para el defengaño, que lo de la determinacion de esta controversia.

11. **Q.** Siendo indubitable, que no pueda constituirse cuerpo juridico de comunidad, si no es precediendo autoridad de superior, que esta haze que lo sea. Por el derecho comun se prueua *extet. int. 1. C. 3. S. 1. C. l. fin ff. de Colleg. illiscit. C. ex l. 1 ff. quod curusque Vniver. C. ex l. Collegii 8. C. de bared insituend. l. fin. C. de iurisd. omn. iud. Guid. Papa decis. 283. Cæsar de Graf. decis. 4. de his que fiunt a Prelat. num fin. Boer. decis. 115. Abil. in cap. Praetor. cap. 2. verbo, consideracion, in princip. C. num. 10. Menoch. de arbitrar. centur. 6. casu 697. Nauart. sub ist. de for. compet. conf. 3. a. num. 3.*

12. **Q.** Por el derecho Canonico asisten expresse cap. fin. de Religios. dom. vbi Barbos. num. 6. cap. dilecta de exec. Prelat. cap. de xenodochis, cap. ad hoc, de Relig. Dom. Pref. Valenc. conf. 267. num. 16. ibi: *In simul premium quod fuissent Congregati presaria licentia superioris, qui illam valeret concedere,* Barbos. in dict. cap. cum dilecta,

568

4
ibidem. 2. ibi: *Primitus homines regulariter collegium constitueret; et si signa erigere non posse, nisi eis concedatur. Et in numero 3. en terminos de Beneficiados, ibi: Notatur ad hos quod plures Beneficiarii alicuius Ecclesie Parochialis quamvis ad instar capitulo congregentur non faciunt proprium capitulum; aut Collegium, nec constituant unum corpus.*

ibidem. 3. ibi: *Exinde Regio constat expresse ex l. 7 tit. 1. lib. 6. & l. 3. lib. 8. 14. Recop. Dom. Greg. Lop. in glof. 9 l. 4. tit. 3. part. 6. Goncal. ad regul. 8. Cancellar. glof. 19. num. 15. & 16. ibi: Non enim faciunt proprie capitulum, nec Collegium plures Beneficiarii, alicuius Ecclesie Parochialis quamvis, ad instar capitulo congregentur: sed solum faciunt Congregationem, & ita fuit dictum in una Calagurriana Capellania de Nayera 14. Maj 1593. coram Orzano. Et inferiorius: Prost ne que tales Clerici, & Beneficiarii constituant unum corpus, text. in dict. cap. cum dilecta, sancta glof. unum corpus, ubi omnes.*

ibidem. 14. ibi: *Y por derecho municipal en lo Eclesiastico, que es el Synodo de este Arçobispado, lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. num. 1. entre otras cosas dispone, ibi: Ningunos Hospitalares, Hermitas, o otros lugares pios se instituyan, o erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en e. criso; ni se admitan Cofradias en ninguna Parroquia, o Monasterio del. Et inferiorius: Ni de las erigidas se vise haga que tengan constituciones, y reglas por donde se governen, aprobadas por Nos, o nuestros Proviseores por escrito, ni usen de las constituciones, o estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprobacion, so la misma pena; y la Cofradia, y estatutos sin esta aprobacion sean en si ningunos. Cuyo Synodo esta aprobado por su Magestad, y señores de su Consejo.*

ibidem. 15. ibi: *Vnde infertur, que no solo en el erigir comunidades es necesario que preceda autoridad del señor Prelado, como tambien para las constituciones que fizieren deue preceder aprobacion, y despues de constituida, para las q despues se fizieren, es menester q proceda, por no tener jurisdiccion, y dimanar de la aprobacion, y autoridad q interponer, cõ q por este medio juridico queda desvinculado decretado por la dicha Vniversidad, porq para la inouacion q ha hecho se requeria conocimiento, y autoridad judicial.*

En

16. En tanto grado que sin la dicha autoridad, demás no tenerse por cuerpo de comunidad jurídica, no podría tener bienes comunes, arca, Sindico, ni Procurador q̄ en comun la represente dict. l. 1. s. quibus autem ff. quod eiusque Vniuers. ni gozarán de los privilegios de menor, y lo demás, de quibus in l. omnia, C. de Episc. & Cler. Ioan. Andr. in cap. 2. de rest. in integr. in 6. argum. text. in cap. requisisti, de restam. Panormit. in cap. 1. de rest. in integr. Sylb. verbo, Collegium, num. 6.

Articulo Segundo.

17. EN T A D O , que la Vniuersidad para que se reputé por cuerpo de Comunidad es preciso la autoridad del señor Prelado, se sigue fundar, que las constituciones con que fue erigida, y oy tiene, son leyes propias suyas, mediante la autoridad necesaria que en ellas interpuso su Señoría Illus tríssima.

18. Se prueua. Lo primero, porque no se pueden atribuir jurisdiccion los Beneficiados por auer hecho la nota, y composicion de dichas constituciones, respecto de que eran particulares, y como noticiosos de lo que necessitauan para el buen gouicinio de la comunidad que pretendian se hiziese, propusieron los medios que les parecio convenientes para gouernarse, en virtud de la comision que les diò para ello, y este no es acto de jurisdiccion, ni no un acto extrajudicial, dependiente de la confirmacion del superior, a quien se deue el ser, y subsistencia, y para ello pidieron Constituciones, reconociendo la inhabilitad que tenian para hacerlas, y que necessitauan de la autoridad judicial, pues de otra forma no pudee constituyese, argum. text. int. non ambigetur, ff. delegib. l. fin C. cod. text. in cap. cum super Abbatis, in fin. de officiis. deleg. l. cum se, & ibi Bald. C. de donat. ante nupt. l. 8. ist. 1. part. 1. tenent Anton. Gon. int. 1. Taur. num. 6. & in statutis Abb. in c. Ecclesia S. Maria, vers. Ad premium, deconfutat. Maranta dyp. 8. num. 15. Dom. Valenç. conf. 55. num. 26. ibi: Nam

Nam statuta concedere concernit potestatem, & iurisdictionem, Bald. in l. omnes populi, nu. 20 ff. de iustiti. & iur. Puteus decis. 195. in princip. libr. 2. Bonaz. de leg. disput. 1. quest. 1, punct. 3. nu. 21. Luego consistiendo las Constituciones por la confirmacion del señor Prelado, son propias del Legislador que las constituyó, y no de los particulares, en quien no asiste jurisdiccion alguna.

19. ¶ Lo segundo, porque en la consideracion de lo referido, y potestad que reside en los señores Prelados, juridicamente prohibieron el que ningun particular, ni Comunidad pueda hacer Constituciones, si no es precediendo la aprobacion del Ordinario, ut videre est in dict. confis. Synod. lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. porque como es acto de jurisdiccion, que no asiste, ni en el particular, ni en la Comunidad, mayor razon en nuestro caso, que no lo era quando se hicieron las Constituciones que tiene la dicha Vniversidad; con que considerandose, ó como particulares, ó como Comunidad, no pueden hacer Constituciones, cap. cum omnes de constitut. cap. cum dilectus, de Clericis non residentibus. Silvest. verbo, lex, num. 4. Puteus lib. 2. decis. 335. num. 3. Salas de legib. disput. 8. num. 16. porque la potestad de establecer depende de la jurisdiccion, è imperio del que establece, c. Ecclesia de constit. e bene quidem 96. dist. Diu. Thom. 1. 2. quæst. 90. Bald. l. stipulationum, nu. 2. ff. de verbis. obligat. & int. 1. num. 15. C. de emancip. liber. Abb. in cap. cum consuecedentis, n. 6. de consuet. Roman. conf. 218. nu. 2. idem Puteus lib. 2. decis. 195. Dom. Praef. Cobarr. libr. 3. variar. cap. 6. num. 9. facit text. in l. mulium interff. C. si quis alteri.

20. ¶ Siendo bastante para la prohibicion la misma ley Sinodal que lo prohíbe, por ser viua en los Arzobispados, y por donde se gouernna el Estado Eclesiastico en cada uno de los, y a que se atiende, Dom. Praef. Valenç. conf. 176. nu. 33. ibi: Et etiam dicta Constitutione Synodali, quia in illo Episcopatus est tanquam lex, punc se haze en virtud de la facultad que para ello dà el Santo Concilio de Trento de reformat. Sess. 24. cap. 2. & l. 16. tit. 5. part. 1. cuya clausula irritante anula todo lo hecho en contravencion de dicha Constitucion por dicha Vniversidad: argum. text. in l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignor. l. ea lege. C. de conduct. ob caus. l. fin. tit. 5. part. 5. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4.

cap. i.4. nro. 63. cf. 64. Dom. Praef. Valençuel. conf. 128. nro. 93. ibi: *Quod si forsitan ad versus dictum decretum, irritans proferatur sententia sit ipso iure nulla, et exequi non posse;* Pueus lib. 2. decis. 418. Casiador. decis. 6. sub Rubric. de refermat. num. 5.

21 ¶ Lotercero, porque como las leyes, y Constituciones han de ser acomodadas a aquellos, quorum respectu fiunt, l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: *A pro, è abiend de los que por ellas se ouieren ajuçgar,* Roland. a Valle conf. 22. vol. 2. num. 14. Con todo acuerdo el señor Prelado, quando le pidieron Constituciones, les diò comision de hacerlas, para que hechas, y examinadas prouerteria justicia, que fue lo mismo que mandar le propusiesen de las que necessitauan los Beneficiados, para que con su vista, no hallando inconveniente, le las diese por constituciones, tomandolos por Consiliarios, como sabidores en su hecho consultado, y no repugnando las que propusieron, y pidieron, se las diò, y confiò por Constituciones, no deuiendose el ser al pedir, ni proponer, sino a el consimil, pues el Principe Legislador vía de este medio consultuo para el acierto, iuxta decis. text. dict. l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: *C' que tales fagan con consejo de otros sabidores, entendidos, è leales, è sin codicia, caestos a tales jaebrán conocer lo que conviene al derecho, è a la justicia, è a pro communal de todos,* Sayt. in elat. Regla, lib. 3. cap. 3. num. 7. ibi: *Potesz quidem est daber Regz, aut aliisque leges condit uliorum prudentiorum consilio in condendis legibus viss,* Fragol. part. 1. lib. 1. disput. 3. q. 1. num. 203.

22 ¶ Faciat ad proposicium illud Casiodori libr. 2. v. 2. art. epistol. 6. ibi: *Deliberationis nostra consilium usorum prudentum requirit ab equitate, ut utilitas publica rati, sapientium ministerio compleatur.* Et illud Ciceronis in orat. pro sex. Roc. *Nón enim possimus omnia per nos agere, alias in alia est re magis utilis, id circa amicizie compa-panitur, ut communem commodum mutuis officijs gubernetur.* Vnde infertur aperiére, que los Beneficiados por proponer Constituciones para el goviernho de la Comunidad que esperauan, y que deseauan se autorizase, no por ello tuvieron en ellas que se considerase accion alguna suya propria, sino solo auxi obedecido la comision del señor Prelado en ajustar consalmente las que necessitauan, sin que se estediesse mas su accion.

Ref-

367

23. ¶ Respeto de que el auto de comision no fue el sustancial en la materia, calificandolo con que despues de hechas las Constituciones que descauan , y pedian , correspondió el auto de aprouacion, y el antecedente, de que despues de hechas con su vista proveeria justicia , acto jurisdiccional, reservado para la vista de dichas Constituciones , y que con su inspeccion se guardasse la forma judicial, y intencion de autoridad, Dom. Solorçan.lib.2. de iur. I ndiar. cap.24.num.131. Gierba decis.41. num.6. Alciat. conf. 10. nu.2.lib.5. Dom. Praetor Valenç conf.45.nu.26. ibi: *Quod clausula iustitiam faciat importat, ut servetur ordinarius, Et causa veritate comperta secundum eam decidatur.* Angel. in Auth. de hered. ¶ falso. §. ex hereditatis, Roberto Marante conf.65.num.10. Y esto le reconoce con que vistas por el dicho señor Prelado las Constituciones que propusieron , hallandolas loables , las confirmò , aprovo , y autorizò .

24. ¶ Siendo precisa la confirmation, y autoridad que se hizo , y interpuso, por requerirse para la fundeza , y consistencia , y que obligasen las dichas Constituciones, pues de otra forma fuera el acto ilatorio , y nulo: arg. text. in §. tutor. Inst. de auth. tutor. Conlonat. l. 17. sn fin. tit. 16. part. 8. procede la razon de que lo necesario , y preciso para el valor , y obligacion de las Constituciones el que se constitue por el superior, en quien reside el acto de jurisdiccion , y exprese probas text. in l. 14. tit. 6.lib. 3. Recopilat. que parece deude nuestro caso, respecto de que se requiere necesariamente confirmation, y apruacion del Legislador en las ordenanzas que se hizieren , ibi: *T las ordenanzas que assi emendaren, o de nuevo hizieren, embien a Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proveer sobre ello,* Bobad.lib.3. cap.8. nu. 156. ibi: Porque el hacer ordenanzas , y fueros que son ven de leyes es acto de jurisdiccion , y careciendo dellas Ciudad no las puede hacer en manera alguna. Et lib.2.cap.6.num.129. ibi: *Qualesquier ordenanzas que se reformaren, o de nuevo se hizieren seban de llevar ante los del Consejo dth. Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar;* Gutierrez. quæst. practic. quæst. 236. P. 1. art. 1. cap. 1. l. 17. tit. 16. part. 8.

25. ¶ Y en nuestro caso sucede lo mismo, porque auien-

quiendo hecho los Beneficiados las Constituciones de que
necesitaban con licencia de el señor Prelado, hallando no
ser contrarias a las buenas costumbres, y disposicion de de-
recho, las aproouó; y confirmó, cuya confirmation es hacer
acto jurisdiccional de nuelo, y dar subsistencia, y forma a el
acto que no tenia essencia, l. si. a. n. t. o. s. 5. vbi. Bald. num. 1.
C. de donat. l. ex hac scriptura ff. eod. tit. cap. quia de elect. ibi:
Dispensamus volumus confirmare, Bertrand. conf. 30. num.
9. Dom. Praes. Valençuel. conf. 79. n. m. 12. ibi: *Et huius-*
modi confirmationis vis est suplere solemnitatis defectum,
Dom. Solorçan. de ure Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 26. num.
43. Barbos. in collect. in Rubric. tit. de confirm. num. 3.

26 ¶ Puedease tambien de las mismas Constitu-
ciones, porque en el cuerpo dellas, antes de su aprobacion,
en el num. 27. el Moñor Arçobispo, para mas obligarles a los
actos de Religion, y que estos no cesassen, de cada fabrica
de todas las Iglesias Parroquiales les señaló, y dió siete du-
cados, para que se repartan en las fiestas de las Basílicas en-
tre los Beneficiados que asistieren.

27 ¶ Y en el num. 28. siguiente dice el señor Ar-
çobispo: *Y mandamos, como Administrador general que*
somos (tratando de las fabricas) *y de todas las demás de este*
Arçobispado, asorden, y paguen los dichos siete ducados, al
Mayordomo que es, ó fuere de la dicha Universidad de los
dichos Beneficiados, al qual por esta Constitucion le daremos
poder para poderlos cobrar.

28 ¶ No se puede negar, que esta sea Constitu-
cion de el señor Prelado, y que este inserta en las mismas
Constituciones, y que sobre todas, como en vn juzgio, ca-
yo la aprobacion, y confirmation, con que claramente consta,
que toda fueron del señor Prelado, pues no haze distin-
cion en esta, y las demás, y assi no se deuen distinguir, l. de
presso ff. de public. in rem action. l. non distinguemus ff. de re-
cept. arbitr. Ayen. conf. 3. num. 1. & conf. 227. num. 13. por
la inconsequencia que se sigue de que unas fue an del supe-
rior, y otras de los Beneficiados, siendo comprehendidas
todas en vn acto, y assi deuen ser reguladas por vn mismo
electivo, cap. cognatus 12. quæst. 2. cap. quia circa 22. de
privileg. l. cum qui ades, ff. de usucap. Tiraquill. de retract.
tgn: 3. 7. glof. 18. num. 23. & 8. glof. 5. num. 14. Surd. de
alism.

347

7
alim. 111. 2. que est. 15. num. 150. Et cons. 152. num. 39. Sesio
Atag. decij. 187. num. 24.

29. ¶ Ex quibus inferatur , que auiendo hech o las
Constituciones,cōfimadolas, y aprovadolas el Señor Pic-
lado, son propias de su Señoría Ilustríssima , y de la Digni-
dad, y sucesores en ella: argum. text. in §. sed ius autem ci-
uit. Inst. de iur. natur. ibi: Nam , quod quidque populus
ipse sibi ius constituit, ad ipsius proprium ciuitatis est, l. sus ce-
rule 6. ff. de inst. Et iure. Y no de los Beneficiados , ni Uni-
versidad, que solo uno el impetrarlas para vivir como Co-
munidad, con leyes, y Política, vt testatur Mising. in dict.
§. ius autem ciuite, num. 2. ibi: Falluntur ergo, qui populos
quosdam esse omniant, qui neque legibus, neque moribus ut-
uant. Et inferius: Et eos, qui maleficio, Et scelere pascuntur
non posse sine villa iustitia particula viuere, teste Cicet. libr.
2. de offic. Et in Paradoxa 4. ibi: Non igitur erat tunc illa
ciuitas cum leges in ea nihil valebant cum iudicia jactabant
cum non patiens occiderat.

iacebaat

Artículo Tercero.

30. IGV ES E en este fundar, que la Uniuersidad
de Beneficiados no pudo, ni puede en todo,
en parte derogar, ni inouar en lo dispues-
to por las Constituciones, por resistirlo tan-
tos fundamentos de derecho , que para proceder con clari-
dad será preciso y discutiendo por ellos, para que por tu-
dos medios se califique esta verdad, no siendo de menos fun-
damento el hallarle en observancia la Constitucion 26. y
que se ha ydo a los encierros a que se ha llamado la Uniuer-
sidad, desde la erección , que es inmemorial esta posesion,
y se deve manutener en ella, Narra cons. 121. num. 15. Gra-
tian. disceptat. Forens. cap. 402. num. 4. Sord. cons. 481. num.
4. Posth. de manus. obserw. 42. num. 1. Et decij. 320. nn. 12.
Et decij. 470. num. 7.

31. ¶ Pues por la costumbre solo era bastante pa-
ra que la Constitucion se guardasse, y no alterasse, dciendo
el Señor Piclado compeler a su observancia, Gal. practic.
obserw.

D

objetu. 36 lib. 1. n. 12. Et lib. 2. obseru. 31. n. 2. considerando la autoridad en la observacia de la costumbre, Caualc. tract. de brat Reg. part. 1. n. 177. ibid. Quod authoritas brachij Regij regulatur ab observantia, Et consuetudine, aunque fuese contra el derecho comun, o estatuto, o contra bula Apostolica, lat. in l. rem non nouam, num. 4. C. de iudic. Boet. decis. 223. in fin. Merlin. controuer. forens. censur. 2. cap. 33. numer. 20. Et 21.

32. Siendo muy odioso el innovar contra la costumbre, cap. cum consuetudinis 9. de consuet. Et plerumque discordiam partant nouitates, Diu. Chrysost. epist 1. ad Chorin. Homil. 7 ibi. Nihil adeo etiam si usitata sequitur specieetur quam innovare aliquid, Et a consuetudine alienum facere, D. Thom. 1. 2. qu. 97. art. 2. Mastrilli. lib. 1. de Magistr. cap. 14. num. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 2. num. 23. D. Lara de annuer. lib. 1. cap. 24. numer. 18. Y assi por este medio se delvancece lo que se ha obrado por la Vniuersidad, pretendiendo introduzir vna nouedad contra la misma constitucion, y posesion della, calificada con la costumbre observada por los Beneficiados antecesores, pudiendo repetir las palabras del texto in cap. q. 12. dist. ibi. Ridiculum est, Et satis abominabile de decus, ut traditiones, quas antiquitus a patribus suscepimus infringi patiamur. Y exclamar con Cicero. in orat. pro Flac. O morem præclarum, disciplinam quæ, quam à maiorum accepimus, si quidem tenoremus, sed ne scio quomodo tam de manibus elabitur.

33. Non disposicio de derecho es dictorio comun, que para deflatarse en uniculo se requiere la misma forma que para en la otra intervino ex l. mibilitate naturale, ff. de regal sur. cap. omnis res de regatur. Valafac. consult. 130. num. 17. Luego si para hacer las constituciones fue necessaria la autoridad del señor Peculiar, practice se quisitum, que para reuecar las se requiera la misma.

34. Vltimius, que como sea acto de potestad legislativa el hacer leyes, y constituciones, para su revocacion, es preciso intervega la minima autoridad, Ante contra. C. de repud. Bonac. de leg. disput. 1. quast. 2. punt. 1. num. 16. Y esta es la razion motiva, y final de que el inferior no pueda obrar contra la ley del superior, o mudarla, Clem. ne Romana de elect. ibi. Quod lex superioris per inferiorē tolli non potest,

349

test, Naustr. libr. 3. titul. de regul. conf. 5.

35. ¶ Sin que se pueda replicar, que la costumbre la introducen los particulares, y vence a la ley del superior, ex vulgar. text. in l. 2. C. que sit longa consuetudo. A que se satisfaze, que entonces la introducion, ó derogacion no proviene de los inferiores, si no del consentimiento, y taciturnidad del superior que la permite, y consiente, Balboa in c. 2 de probat. num. 45 ibi: At verò quod consuetudo præscripsi- ta vincat legem procedit non tam ex virtute propria consue- tudinis, quem ex talis Principis consensu, usum, & consue- tudinem approbantis, D. Thom. 3. 2. quæst. 77. art. 3. ad 2. Portet. tom. 1. respons part. 2. casu 18. num. 6.

36. ¶ Por derecho comun, que tales, ó constitucion hechas por el superior no la pueda el inferior revocar, ni alterar, pateci expresse ex cap. cum consuetudinis de con- fusi. ibi: Authoritate vobis presentia inhibemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetur. Et causa vestra constitui- tiones, & consuetudines approbatas, vel nouas etiam indu- caris, si quas forie fecisti irritas decernentes, tenet Ba. bsd. in collect. num. 2. plur. 6. Declarare faciens quos circuitus cau- teriorum summos, titulare i. e. superiorum, et suorum, apud l. 2. cap. 1037. num. 6. Ex Concil. Trident. Sess. 2. q. de reformat. cap. 5. ibi: Ratio vestiarum ut illis, quae bene constituta sunt, contra- rius ordinatioibus non detrahatur. Et infraius: Et alius fa-cta propositis subreptita censeatur.

38. ¶ Egit argumentum text. en l. minor. autem 29 ff. de minor. ibi: Minor autem Magistratus contra sen- tenciam maiorum non resistet, & text. int. 5: hoc autem Verba ff. quod quisque sur. ibi: Et ideo si inter eos quis dixerit nisi, in eis quos usurrationem non habuit quoniam pro nullo hoc habetur. Et infraius: Quid enim ab his conatus est in iniuria nullum habuerit effectum. Y los Beneficiados ante de la creacion de la Universidad el primer passo que di- sion fue pedir leyes y constituciones para gobernarle. O ra- zon, estas le propusieron extrajudicialmente: viudas por el señor Prelado se apriuaron, y tuvieron licencia por su autoridad. Luego no se pueden derogar si no es por el mismo quales hizo, y autorizo, y no por la Universidad en quien no reside jurisdiccion alguna, y tiene la obligacion de hacerlo los Beneficiados, q fucion de parecer de alterar, y derogar la dicha constitucion 26.

Esto

39 ¶ Esto tiene su comprobación expressa, ex dict. confit. Synedral lib. 3. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1. ibi: Ni viven de las constituciones, ó estatutos que después de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprobación, siendo esta constitución Sinodal, ajustada a la disposición de derecho, porque ninguna Comunidad puede estatuir, ni ordenar contra lo dispuesto en su estatuto general, cap. cum omnes de confit. cap. cum dilectus de Cler: non resident, tener Barbos, in dict. cap. cum omnes, num. 8. ibi: Notatur ad hoc, quod Capitulum non potest statuere super his, que tangunt statutum generale Ecclesie, vel Episcopi sine consensu eiusdem. Tapia in sua Catena moralis lib. 4. quast. 8. art. 6. numer. 4. ibi: Capitula Ecclesiarum sive Cathedralium, sive Coligatarum, & alias communitates inferiores non habent potestatem condendi leges absque consenso Episcopi, Bonacini. tractatus de legibus, disputatione 5. quast. 1. punct. 3. num. 30. Conque no pudiendo la Universidad hacer constituciones por defecto de jurisdicción, no la tiene para hacer decreto para abrogar las hechas.

40 ¶ Y con todo obsequio podemos fundar, que hecha la ley, ó constitución, que es lo mismo, por el superior, no la puede redactar si no es sobreviéndole nucua, y justa causa, Dom. Castill. lib. 3. controver. cap. 28. à num. 19. ¶ 20. Tiraquel. de retract. lignagier, §. 2. gloss. 7. nu. 22. ¶ ad l. connub. in princip. gloss. 42. num. 39. Vazquez in part. 2. tom. 2. disputatione 7. cap. 4. per son. & facit illud Casiodor. libr. 3. cap. 21. ibi: Graue malum est inter Curas Regias que personas voluntates sibi met videre contraria sive

41 ¶ Y otros Doctores llevaron, que aunque la dispensación facta sine causa consistat, atcamen peccat lechátiler dispétans Granad. cōsider. 7. tract. 3. p. 2. dñ p. 17 sect. 3. nu. 24. y otros templaron mas la opinion, diciendo, que peccava venialmente quando no intervenie detamento de tercero, ó escandalo, vi videre est apud Dian. part. 1. tractat. 10. regolat. 35. etiam in libro 1. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1. ibi:

42 ¶ Mayor razón asiste quando no estamos en estos términos, que ni el superior ha derogado, ni representado la causa por la Universidad, para que derogue, si no, q̄ están en observancia las constituciones que obligan, y se les puede apremiar a que las cumplas, cap. si quis venerit de materat.

9

majorat obediens cap. omnes de sent. excom. cap. a nobis, cap. omnis Christianus 11 quæst. 3. D. Prael. Valenç. conf. 34. nu. 166 ibi: Præcipue sanctis dictis statutis Episcoporum, eis ipsorum iustitia, Episcoporum enim iusta præcepta quemlibet ad obedientiam ligant.

43. ¶ Y mas quando a la dicha constitucion 26. le assute la razon, y sia tan piadoso, obra de las mas ponderables que se puede considerar en materia de piedad, ve videre et in argum. text. in l. quidam 27 ff. de condit. insit. ibi: Sed in memoriam humana conditions sepultura tradidit, Servius Grammas. in lib. 6. Aneyd. qui enim de pietatis generibus scripsit. unum primum locum in sepultura esse voluerunt. Y por este acto de acompañar a los entierros se le concedio a una Comunidad de Clerigos q' auia en la Iglesia Constantinopolitana el auemeto de sus rentas, por exercitarse en obra tan piadosa, y reservarles de otros grauamenes mientras dure el ejercicio referido, lugar copioso el del señor don Joseph Vela tom. 2. differt. 44. a n. 16. interpretando, l. unica, C. de collegiat. libr. 11. ¶ l. qui sub praetextu 9. C. de Sacros. Eccles.

44. ¶ Y de aquitomò razon el text. in l. unica, C. de Latin liber. tollen. q' sed ¶ si quis, donde se concedia la libertad al esclavo, y hacerse ciudadano Romano para asistir a el entierro de su señor, Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 11. vers. Item finaliter, ibi: Quando seruus vadit pleatus associando cadaver domini sui.

45. ¶ Y no solamente como piadoso se tiene dicho acto de acompañar los entierros, si no que se reputa por derecho, y bien publico, ext. Neratius 20 ff. de Religios. Et Iudee. funer. ibi: Quia pacto hoc publicum ius infringi non possit, hablando el luteranisto de la preferencia a la dote de la viuera, que es privilegiada, y se puso por condicion, que el marido no cagastase en funerales, cuyo pacto no tuvo consistencia, por ser contra vñderecho publico, Sard. decisi. 255. num. 9. ibi: Quia fabor funeralis concernit publicam utilitatem. Bal. in l. pomerium. 7. C. de negot. gest. Cagnol. in l. inuit. num. 7 ff. de reg. sur. Barbos. in Rubrisc. ad tit. de sepulti. nu. 2. ibi: Quod non iuris interst. Republica uiuentes homines conservari quam mortuos sepeliri. Podrá auer razon, ni reprehendente causa justa para q' se pudiera derogar constitucion loable y piadosa, y que cede en la conveniencia publica?

46. ¶ En tanto grado que aunque interviniere consentimiento del señor Prelado, con la reclamacion de vn Beneficiado solo fuera bastante para impedir la derogacion de la constitucion, Dom. Præf. Valenç. conf. 34. numer. 159. ibi: *Quod si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilia, & si Episcopus, & capitulum conueniant, & velint ipsis renuntiare, vel in contrarium statuere, nihil valeret, quod ageret immo reliquis consentientibus, unus solus posset se opponere, vel nullo contradicente superior renuncare ex, lnnoc. incap. accidentibus de præsileg. & Doctores in cap. Catholica 11. dist.*

47. ¶ Principalmente quando de mas de la utilidad publica assiste el no relevante de la censura los Beneficiados presentes, con mayor titulo que los primeros, que siendo extranjeros fueron medio para fundar la Universidad, pues en estos no asistio la obligacion de afencion, y tomaron por instituto semejante obra, quando los que se hallan como hijos de esta ciudad, y por el amor de la patria, es duplicado el vinculo, auiendo nacido para ella, l. 1. §. & generaliter, ff de ventr. in posse, mittend. ibi: *Quia non tantum parentis cuius esse dicitur verum etiam Republica nascitur, & Casiode. exclamat., lib. 1. Varias epif. 21 ibi: Pronocandi sumus affec-ctuosis ciuium studiosis ad augmētā ciuitatis, quia nemo pos-est diligere, quod habitatores intelligit non amare. Vnicuique patria sua caror est: dum supra omnia saluum fore qua-ritur, ubi ab ipsis canabulis commoratur. Quapropter vor-tis paribus inuitemur ad dona: quatenus, quod siōne tribui-mus duplicat agratta conferamus. No fuerat especie de in-gratiud faltar a obra tan piadosa y loable, y no correspon-det con obsequios, quando deuemos los naturales desta ciu-dad los beneficios adquiridos con tanta costa de madre tan noble y piadosa?*

48. ¶ Y aunque se pretende decir, que no se cerró la puerta quando se dexó la determinacion sujeta a toda la Universidad para salir a los entierros. Se satisfazé, que este es medio tan dificultoso, que impõsibilita la ejecucion de ac-
to, que no sufre dilacion, y lo ultimo sera aumentando mas personas de las señaladas en la constitucion que deliberen la salida, no siendo facil de juntarse en materia que tanta bre-
uedad requiere, argum. te. vi. in §. lex est. Instit. de iur. natur.
ibi: *Nam cum auctor esset populus Romanus in eum modū,*

vt difficultè esset in unum eum cōfocari legis facienda causa,
equum visum est Senatum vice populi consti.

49 ¶ Cō que la mucha dificultad haze la materia
impossible , l. 2. §. ex quo , & l. continuo , §. cum quis , ff de
verbos . obligat . Farinac . infragm . crimin . part . 1. lett . D .
num . 143 . Dom . Pīaf . Valençuel . tom . 1 . conf . 14 . num . 16 .

50 ¶ Y quando todo ceslara , fuerá bastante para
no poderse alterar , ni derogar en todo , ni en parte la dicha
constitucion 26 . el estar confirmada por la Santidad de Six-
to V . con palabras irritantes , vt videre est in Bulla , ibi : *Nec*
non sīcēs super his à quoquām quāvis authoritate scienter;
vel ignoranter contigerit attentari irritum , & innane de-
cernimus , palabras que contienen irritacion en la inouació
de las constituciones , o qualquiera de llas , cap . si eo tempore
de elect . lib . 6 . Puteus lib . 1 . decēs . 50 . num . 5 . Garcia de nobilit .
gloss . 18 . numer . 8 . ad fin . Dom . Pīaf . Valençuel . tom . 2 . conf .
128 . num . 87 . ibi . *Maximè , quia dicta reservatio non est sim-*
plex , sed multum efficax propter decretum irritans per suam
sancitatem appositiū in Bulla gratia , dicti Petri de Castro ,
ibi : *Decernentes irritum , & innane sīcēs super his ab alio*
quāvis authoritate scienter , vel ignoranter contigerit atten-
tari . Et in nom . 90 . ibi : Non obstante , quod allegaretur ig-
norantia Episcopi , gloss . verbo , ignorantem , in dict . cap . si eo
tempore , Ruin . conf . 70 . num . 8 . lib . 5 . Dcc . conf . 64 . numer . 5 .
y esto confiebla , y prueua el papel contrario . § . 3 . num . 6 .

51 ¶ Confirmase esto con las palabras que en la
misma Bulla se hallan , ibi : *Nulli ergo liceat hanc pa-*
ginam nostrae abolutionis approbationis , confirmationis de-
creti , & suppletionis infringere , vel ei auia temerario con-
traire . Palabras que laspondra por tan rigurolas , que el
que contraviene a ellas incurte en culpa mortal , vt affirmat
Portel . respons . part . 2 . casu 18 . num . 3 . vers . Primum sit , ibi :
Quae verbis sic rigorosa satis indicant mentem esse Papa obli-
garis sub mortali , ne aliquis contra dicat regulas sic confirma-
tas . Tapi aucten moral . lib . 2 . de legisl . 69 . quast . 9 . artic . 3 .
num . 2 . in fin . Sayr . inclavi Reg . lib . 3 . cap . 7 . num . 24 .

52 ¶ Con que no se pueden escusar de culpa los
Beneficiados que fueron de patecer , que se derogasse de he-
cho la dicha constitucion 26 . porque de qualquiera forma
que se considere se agrada , respecto de que si fue por ignoran-
cia

cia no les escusa, porque la noticia, no solo de la aprobación, y confirmación de las constituciones, sino de la bula de su Santidad, es pública, y notoria a todos los Beneficiados, y su ignorancia, nec probabilis, nec tolerabilis est, vt docet Menochi lib. 2. de arbitr. casu 28. n. 8. l. *Municipij ff. de decret. ab ordin. faciend. l. sed & si. § de quo, ff. de instit. action. y assi fuit fraude, y culpa singul: estta ignorancia, l. Prator. §. 1. ff si quis omis. cau. test. Dom. Pief. Valenç. cōf. 67. a. n. 18. cōf seqq.*
Y por lo menos era detectado que podian, y devian saber, y assi estauan obligados a su observancia, sin que se puedan excusar por este título, cap. ignorantia 13. de regul. sur. in 6. cap. 1. de constit. l. 2. s. 4. 3. vcl. Turpe. ff. de orig. iur. l. 2. ff. de iur. & fact. ign. Instit. de leg. Aquilia, §. præterea, Anglo ex communicat. 7. casu vlt. num. 3. Tertia de leg. libr. 4. q. 10. art. 18. num. 7.

53 ¶ Y menos si fue sin fundamento de razon, porque por ella se ha de regular el voto, no por la voluntad, cap. 1. de his quas sunt à maior. part. capit. ibi: *Graue nimis est, & reprobatione dignissimum, quod per quasdam Ecclesiasticas pauci quandoque non tam de ratione, quam de propria voluntate ad ordinationem Ecclesiasticam procedere non permittuntur, probat Barbos. in collect. in eodem text. num. 6. Et an chis decis. 2. nn. 2. 3. Giurba. in consuetud. Mesan. cap. 6. glos. 7. p. 1. n. 2. ibi: Confensus est concordia voluntatis, & rationis ad aliquid dicendum.*

54 ¶ Y quella mayor parte no pudo prevalecer por no ser sanas los q̄ contradictron, aunque menos en numero, les assistió la razon qualidias que deve preponderar, l. 1. §. sed neque, C. de patet. iur. encl. ibi: & ed neque ex multitudine authorum. Et in fine: *Cum possit unus forsitan, & de-terioris sententia, & multas, & maiores aliquas in parte sup-ponare, cap. Capellanus 4. defet. §. quia ergo, ibi: Posterior sententia meliora, & subtilliæ nützetur ratione, Deut. Rca. dyp. 4. num. 3. 2. & illud D. Hicton super Daniel. ibi: Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderando, est; & illud Plin. iuniorum epist. lib. fin. Ibi: Pluribus usum est numerus atque enim sententia non pondescantur.*

55 ¶ Si con ciencia fue mayor culpa el entrometierte en lo que no les pertenece, pues yaron de jurisdicion que solo tocava y residia en el superior, ex cap. culpa derig.

*iar. in 6. quando el perturbar la jurisdiccion es materia tan
graua, y prohibida por todos derechos, cap. causam, qui fil.
sint legit. cap. quoni am, dist. 10. cap. cum ad verum 96. dist.
1. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eod. lib. y se tiene por
delito lesæ Maiestatis, & faltitatis, ext l. 12. Tabul. in fin. ff. ad
leg. Inst. Maiest. l. qui nomine, ff. ad leg. (omn. de falsis, Me-
noch. lib. 2. de arbitrio. casu 488. nu. 1. Aucto. cap. 1. Prator.
glos. verbos, nuestros, num. 6. Ptael. Valençuel. conf. 176. nu.
28. ¶ 29. y que compete por precisa obligacion al Fiscal
Eclesiastico salte a la defensiõ por la jurisdiccion, siendo en de-
timiento della, y por su proprio instituto, Dom. Rea allegat.
1. num. 8. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. per rotam, Peregrin.
de iur. Fisc. lib. 1. tit. 2. nu. 1. por tener la parte formal, a quien
incumbe la defensiõ de la jurisdiccion, Dom. Rea allegat. 2.
num. 1. que qd. de la defensiõ de la jurisdiccion, se ha de hacer
en su nombre, o en su persona, o en su oficio.*

Articulo Quarto.

56. *Q*UANTO ROCVRARASE en breue satisfizera lo que
se funda en el papel que se ha dado a V. S.
Illustrissima, no pudiendo passar en silencio
el dezir la implicacion de terminos que con-
tiene, y en especial en el §. 8. de dicho papel, que parece se
opone a nuestro primero articulo, diciendo, que se puede
hacer una Cofradia, ó Comunidad por personas privadas sin
autoridad judicial, y que para su gouerno podran hazer
Constituciones, y estatutos sin la dicha autoridad, valiendo-
se para ello de vnas doctrinas que se podran ver,

*§. 8. Y se sale deste fundamento con que hablan
las doctrinas que sacan de Congregaciones domesticas volu-
tarias, argum. t. exq. in l. congruentius 4. C. de patr. potest. ibid.
Congregatio; quidem quidem statim dominata inter te, ac si
hostios, si que controversia occurrit scrinari, que es el
texto de que se pudienda valer. E. obliuia quod il locum cap.
A. 58. lib. 1. 4. Poco nos se adapta la doctrina a nuestro ca-
so, que es, que la Violencia de Beneficiados illegitima, y
yndicamente erigit la characteridad Archiepiscopal, y co-
finia dapo la Beneficii, hechas las Constituciones, no son*

lo no puede revocarlas por si, però ni haze las de nuevo; como de xamos fundado en el primero, y segundo articulo de este papel, con que se satisfaze , y por ultimo con la doctrina del mesmo Silvestre de que se vale, verb. *lex, quæst. 4. nro. 4.* el qual no habla del caso propuesto , y Salas , y los demás Doctores no hablan de Comunidades legítimas, ni aprouadas por superior.

59 ¶ Valese assimismo en el dicho papel , en el §. 2. y en otros lugares del, donde dice , que para que la ley se considere propia del superior por la confirmacion , se ha de mirar a su intencion , y se conjectura por las palabras , y que respeto de que el Señor Pielado que las confirmò no vñò de la palabra, *proprias, y mias*, fue visto no quererlas hazer suyas (como dice en el §. 5. n. 4.) A q se satisfaze, demas de lo dicho, y prouado en el segundo articulo deste papel, con q de las palabras de la confirmacion se denota lo contrario. Lo primero, porque antes de confirmarlas no tenian subsistencia. Y lo segundo, porque vñò de palabras equipolentes a preceptivas, ó imperatiwas , que son bastantes para obligar a ley, *Villalob. tom. 1. tract. 2. diffin. 18. num. 3. Tapias in sua caten. lib. 4. quæst. 9. artic. 2. num. 4.* y mediante ellas , y la ereccion se hizo Comunidad legítima, con leyes para su gobierno Politico; pues sin elles no lo podia ser , segun de xamos fundado.

60 ¶ Y no se puede dudar en que antes no fuese Comunidad, respeto de que, como lo avia de ser , sin tener Constituciones , ni cabecera , ni decanatos ministros para su governo, y todo esto le le diò por el Señor don Juan Mendez de Salavieira . Y quando houesse caido Universidad , que no consta , ya confiessan se avia extinguido con el transcurso de tiempo, y se vino a hazer nuevamente , sin que quedase memoria , ni derecho de la passada: argum. ex xii. in fine *Villalob. §. 1. ff. de postis. barefts. Abb. in cap. 2. de postul. Praes. lus. Marti. de Afflict. decif. Neapol. 40. num. 4. in fine* §. 1. 61. esp. vñ. Y no obstante que lo dice en el §. 5. num. 4. que nunca se han llamado estas Constituciones Constituciones del Señor Pielado, sino del Abad, y Beneficiados. A que se responde, que en el dicho articulo se comunica denominarse las leyes para su conocimiento, no solo de su Autor, y causa efficacite , si no de la especifica distincion de las cosas para que

373

12

que se promulgaron, tomando regularmente la nominación de la causa imperada, y objectiva que las distingue, y no de la imperante, y eficiente, que es la genérica, ut notat Diu. Thom. i. 2. quest. 9 s. art. 4. &c plures referens Sair. in clavis, lib. 3. cap. 3. in fin. y assi se ha de recurrir al origen de dónde comienzan forma, y ser, l. clam possidere 6. ff. de acquir. posses. ibi. Sed origo nascenda exquirienda est, l. si procuratorem 8. ff. mandas. ibi. Initium spectandum, & causam, l. nam origo, ff. quod vi, aut clam. Bald. in l. fin. num. 11. C. de suis, & leg. bared. Dom. Valenç. conf. 51. num. 23. Nam omnia referuntur ad id, unde caverunt formam, & originem. Et nro. 24. Et origo semper attenditur, quia in ea totus rei status includitur. Las Constituciones tienen su origen, y validación del señor Prelado, como causa eficiente, y formal; de su orden los Beneficiados materialmente las propusieron. Luego estas Constituciones son propias del señor Prelado, aunque se llamen de la Universidad de Beneficiatos, para el distinto conocimiento de las que tienen otras Comunidades.

62. ¶ No obstante el decirse en el papel contrario, que la Universidad pudo derogar la Constitución 26. y hacer otras de nuevo, fundandolo en que la aprobación del señor Prelado que tienen fue accidental; y que para no poderlo hacer ábia de ser confirmación substancial, y en esto se dilata en los mas §§. de el papel, sin que la aplicación tenga lugar en nuestro caso, en el qual se hallan las Constituciones dadas, y aprobadas por el señor Prelado, con confirmación substancial, seu ex certa scientia.

63. ¶ Porque confirmación substancial es aquella que le asisten conocimiento de causa, y noticia del negocio, y sus circunstancias, y que se inserte en ella el tenor de lo que se confirma, iuxta text. in cap. *venerabilis*, cap. penult. *de confirmat.* vñl. velinut ibi. *Ad maiorem rei evidentiam litteris confirmationis tenor compositionis insertus.* Barbos. in collect. iure ap. cuius dilecta de confirm. vñl. num. 5. Dec. 10 cap. parvissim, nro. 15. cod. tit. Dom. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 9. Mafcardi de probat; conclus. 22. Dom. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 18. part. 3. glo. §. q. non obstat.

64. ¶ Y tambien se llama de cierta ciencia, y substancial aquella que confirma el acto de su naturaleza nulo, dando-

dandole valör, y firmezza, iuxta text. in cap. i. Et in cap. ver-
nens de transact. cap. si. Apostolica, & ibi glos. verbo, con-
firmamus de Prabend. in 6. Eclim. in cap. inter dilectos de
fide instrum. num. 14. DD. in cap. i. de confirm. util. en
nuestro caso se hallan todos los requisitos referidos, porque
los Beneficiados pidieron constituciones, y por auto del su-
perior se hicieron, y ajustaron, y hechas se llevaron para ver-
se, y proveer justicia; vistas se confirmaron, insertandolas de
verbo ad verbum con la primera peticion en que se pidieron,
de que resulto el conocimiento de causa, y examen de las
y sus circunstancias, y cayo la aprobacion. Con que indi-
vidualmente se deduce por precisa fechuela, que la confir-
macion del superior fue substancial, y ex certa scientia, y que
sin ella no valian, por ser nulas de su naturaleza por defecto
de jurisdiccion, que conociendolo pidieron se les diessen di-
chas constituciones, y no se las dio hasta que vistas, y ex-
aminadas las aprovo.

65. ¶ Etiam probatur, porque en la aprobacion el
señor Prelado usó de la palabra, confirmamos, la qual, sin
añadirle otra declaracion, se ha de entender de la confir-
macion ex certa scientia, si probatur ex cap. si. Apostolica 22. q.
alli la glosa verbo, confirmamus, de Prabend. in 6. argum.
text. in cap. inter dilectos 6. ad finem, de fide instrum. ibi:
Q uot. modis potest valere. Et ex cap. quia diversitatem s.
post principium de concej. Prabend Abb. in cap. examinata
de confirmat. util. nn. 5. Joan. Andr. in cap. penult. eod. ist.

66. ¶ Rursum, porque esta palabra, confirmamos, in-
duze nueva disposicion, y declara invalida la que le lopen-
nia; i. si donatio s. ubi Bald. num. 1. C. de donat. sunt. hex
bac scriptura aff. ead. tit. Dom. Solor. de sur. Indiar. tom.
2. lib. 2. cap. 26. num. 12. Donr. Valenc. cons. 79. num. 11.
alib. 67. ¶ Porque donde el superior comunica lo mismo
que pronunciar se acuerda en el acto d. n. q. sed neque C.
de reuer. sur. caput. Barthol. de potest. Episcop. parte 2. allegat.
34. num. 7. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 10. y la
confirmacion producible ante el superior, Casas. Pal. tracta-
do de leg. disp. 5. punto 2. q. cap. num. 7. q. por esto se tiene la
ley, ó estatuto por proprio de las peticiones. Rodez. de consue-
tud. 27. q. Barbos. in cap. 1. dict. ist. de confirmat. util. n. 1.
68. ¶ Y tambien la graduacion es si la forma y las
obras.

constituciones, y a ella se deue el tenerlo, Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 156. Gutierr. quast. pract. quast. 23. facit text. in cap. quia, de elect. ibi: *Dispensatione volumus confirmare.*

69. ¶ Vltetius, que no se deua entender la confirmation de dichas cōstituciones informa cōmuni, seu acci-
dentali, sino ex certa sciētia, seu substantiali, es, porque en
la accidental, seu informa communi, se entiende quando el
acto a que se llega la confirmation del superior fue valido,
y no añade de nucuo mas que prestar mayor autoridad, no
necessaria para el valor del acto , cap. quia diuersitate, de
conces. Prabed. in vts. Non obstante, ibi: *Sub forma com-
muni. qua confirmat Beneficium, & Probendas, sicut iuste,
& pacifice possidentur, & cap. examinata de confirmat. vsl.*
ibi: *Confirmauerat illud sicut prouide latum.* Nada de la
doctrina referida se puede aplicar a nuestro caso para que se
entienda la confirmation informa communi, & accidenta-
li, calificando con el primero pedimiento que hizo el Licē-
ciado Villosa , pidiendo constituciones. Luego no pidieron
confirmation de algunas que tuvieren hechas, que era ne-
cessario, y que fuesen válidas para que la confirmation que
se les diesse le entendiese informa communi, & accidētali.

70. ¶ Procoronide de la satisfacion se llega la Bula
de la Santidad de Sixto V. que apruando todo lo hecho, y
confirmado por el señor Prelado , interpone la autoridad
Pontificia, y haze suyas las constituciones mediante la clau-
sula irritante que pone, que demas de lo que dexamos fundado
en el articulo 3. nu. 50. lo prueban las palabras de Bonaz.
de leg. disp. 1. quast. 2. punct. 1. nu. 16. ad fin. ibi: *Aut
si Superior in sua confirmatione dicat quid quid contrarium
fiat, sit irritum.*

71. ¶ Ni obstante el text. in l. omnium 19. C. de testam.
porque habla del testamento hecho coram Principe , y sin
solemnidad; bastando el auer intervenido la autoridad supre-
ma para suplir el defecto della, porque en el no se duda que
el q̄ lo otorgó tuvo facultad para hazerlo , *ex l. 4. ff. de tes-
tam.* y el defecto procedia de la solemnidad que le faltó , q̄
se suplió con la autoridad Regia, y se pudo reuocar la volū-
tad, por ser de ambulatoria vñque ad morte, *ex l. 4. ff. de adm.
legat.* empero los Beneficiados particulares , ni en cōunidad
no puedē hazer cōstituciones sin consentimēto, ni apruoa-

cion del superior, y assiles obsta los dos extremos, que es, la
capacidad en las personas, y en comun , y la solemnidad,
que es en que consiste la validacion.

72 ¶ Y menos obsta la decision del texto *incap. cu[m] accessissent de confit. quia tripliciter responderi potest.* Lo primero, porque segun el sentir de Sylvestr. verbo. *lex. nro. 4. ad medium*, la constitucion de que hace mencion el texto , fue hecha con autoridad del Obispo , y asi fue valida, y por essila pudieron revocar los mismos que la hizeron con la misma autoridad.

73 ¶ Lo segundo, que llevados de la razon referida Barbos. *in collect. cuiusd. tex. & Portel. tom. 2. respons. casu 83.* entienden este texto , y su decision habla de confirmation in forma comuní, seu accidéntal , y asi se pudorevocar.

74 ¶ Lo tercero, porque el estatuto de dicho texto tuvo fuerza de privilegio, que se concedió en favor de los estatuentes , y podieron renunciarlo, *ex cap. pro illorum de Prebend. & tenet Aul.* *in cap. 17. Prator. num. 2.* pero las constituciones 26. de que se trata, se concedió in Diuini Cultus aumentū, y causa pia de asistir a los entierros, como de xamos fúndado, y miró a la utilidad publica, cuyo derecho no se puede renunciar, por ser, no solo personal, si no real.

75 ¶ Ni es de consideracion el decirte, que las constituciones principalmente miraron al favor , y gracia de la Vniuersidad, y que las puede renunciar , aunque tuviiese la confirmacion clausula irritante. A que se satisface. Lo primero, que aunque es axiomá comun, que cada uno puede renunciar su derecho: *ex cap. ad Apostolicam de regul. sur. cu[m] similibus*, esto se entiende quando principal , y no secundariamente fue concedida la gracia en favor del renunciante ; pero siendo secundariamente, nullius roboris est renuntiatio ; *ex dict. cap. si diligenter de for. compet. cum alijs. & Silvestr. verbo, statum, num. 15. & verbo, suramen-tum, num. 2. in fin.* por reputarse como real, y no personal, po[que] lo decisivo de la constitucion fue mirando principalmente a la conveniencia publica de exercitarse en obra tan piadosa, y secundariamente a la utilidad, que por ello se les tegua a los Beneficiados ratione stipendij , y aun quando el privilegio mirase igualmente a la comunidad , y a el bien publico que de los entierros se sigue, tampoco lo pue-de

de renunciar, cap. cum tempore', & ibi Panormitanus n. 2.
de arbitrar, Ricc. in decis. Cur. Archi. Neapoli. decis. 16 3.
num. 6. Y aunque fuese respectivamente solo a la comu-
nidad por real, no pudiera renunciarse, d.c. si diligēti, de fo-
ro compet. Bart. in cap. cum dilectus, de Relig. dom. Silvestr.
verb. priuilegium, num. 10. §. 7.

76 Q Y especialmente siendo la constitucion pa-
ra tan honorifico fin, de mas de ser piadoso, que mira, a que
el lustre de esta ciudad se entierre honorificamente cō mas
conveniencia, por el gasto que pide la grandeza del Cabil-
do de la Catedral, que entonces es irrenunciable el no vfat
de dicha constitucion, por mirar a este bien comun, que no
se puede por pacto particular reuocar, ex l. ius publicū ff. de
pact. cō pluribus. Y mas siendo de hecho, y sin autoridad ju-
ridica, text. in c. ad monet. de renūtiat. y en perjuizio de los
demas Beneficiados q contradixeron : argum. text. in l. per
fundū, ff. de servit. c. in re cōmuni, de regul. iur. in 6. q aun-
que fuese el preuilegio personal, era necesario q todos los
Beneficiados, nemine discrepante, se cōformassen, y cōsin-
tiesen, Barb. in cap. cum omnes, de confit. n. 5. D. Praes Va-
lençuela conf. 114. num. 32. ibi : Et quia quando Vniuersi-
tas vellet aliquid statuere, quod in prauiditum singulari
personarum tenderet, omnium illorum quibus prauiditum
generari potest, voluntas requiritur : quia etiam si millies
consentiat maior pars, quod aliquis alicui teneatur, non ex
en tenebitur. Et inferius : Maximè cum duo ex assidentibus
contradixerint, servarique perierunt antiquam consuetu-
dinem. Et in num. 38. Ideo unus solus potest impedire dispo-
sitionem maioris partis. Mayor razon asiste quando mita
a la conveniencia publica.

77 Q Lo otro , porque con la dicha clausula irri-
tante de la Bula no tiene entrada la materia para la renun-
ciacion , por estar prohibida qualquiera contravencion a
dichas constituciones , como dexamos fundado. Y lo que
dizen Thomas Sanchez , y Couarruv. que trae por si el pa-
pel contrario , §. 4. num. 2. lo entienden quando statutum
fuit tantum in fauorem statuentium , non vero si concer-
neret fauorem publicum , vel aliorum , vt videre est apud
ipsum Sanchez in sum. lib. 3. cap. 15. num. 6. y Tapia in sua
caethena, lib. 4. quest. 12. art. 10. num. 3. absolutamente nie-

ga la contravencion a semejante clausula; si no es solo quanto tuvierte condicion expresa y favorable de poderlo hacer.

78. ¶ Valese assimismo de dezir en el §. 9. que la dicha Constitucion 26. es solo permisiva, y no preceptiva, y que por esta razon se puede abrogar, finque sea visto abrogarse la misma constitucion, valiendose para ello de algunas autoridades; y la razon en que se funda es, que no habla la constitucion de palabras imperatiwas, si no permisivas, y mediante esto puede no viartre de ella. A que se satisfaze. Lo primero, que no se podia yr a los entierros en forma de Comunidad, si no era mediante la dicha constitucion, que como ley lo permite, por tener quattro efectos, que son virtudes de la ley, ex l. legis virtus, ff. de leg. que entre ellos el uno es permitir, porque sin la permission no se pudiera obrar, y el acto fuera reparable, y punible : argum. text. in l. grachus 4. C. ad leg. Iul. de adulter. ibi: *Quod legitime factum est, nullam panam meretur.* Estando prohibido el homicidio, y por la permission de la ley se escula de la pena el que lo comete en la especie de este texto. Luego la constitucion es verdaderamente ley, pues si no lo fueria no produxera estos efectos.

79. ¶ Lo segundo, porque el dexar a arbitrio del Abad, y Consiliarios el llamar, ó no a los entierros a que se combida la Vniuersidad, fue por dos razones. La primera, por la dificultad de convocar a toda la Vniuersidad para acto que pedia breuedad en la execucion. Y la segunda, porque se dexò al arbitrio de tres qne reconociesen si era decente, ó no salir al entierro que se combidaua, que como Consiliarios della lo hacen en nombre de toda la Vniuersidad, y por esto no se puede tener por acto voluntario en la esencia, si no solo en la causa, respecto de los individuos para que se combida, y asy el cerrar la puerta de hecho la Vniuersidad por su decreto absolutamente para todos los entierros fue verdadera derogacion de la Constitucion, pues no solo se opone a la misma ley, y su fin, si no a la forma con que fue estatuyda, y se deve guardar.

80. ¶ Lo tercero, porque quando se considerara como Constitucion privilegiada, y acto voluntario, por el transcurso de tiempo se hacia, y hizo de precisa necesidad por

por la misma observancia, y continuacion: argum. text. in l. sciat, C. de action. Et obligat. Luego auendose usado el salir a los entierros generalmente sin repugnancia, se ha hecho de obligacion, ex post facto, mayor razon quando no se pudo, ni puede considerar acto voluntario en su causa, fin, y essencia de la dicha Constitucion, pues solo diò facultad de inquirirla, para si era decente el salir, ó no la Vniuersidad al entierro que fuese llamada, y siendolo, no se podia excusar, por no auer razon que lo impidiesse. Y por estar mirando al bien comun, que es causa bastante para que no sea acto mere facultatis, y para que aunque no huijesse ley obligara solo la costumbre, vt tenet Bonaz. de legib. disput. 1. quast. 1. punct. ultim. §. 3. num. 21. (tratado de la obligacion por costumbre en actos facultativos) ibi: *Textus si materia talis confuetudinis, ipsius obligatio valde conductat bona communis; talis enim confuetudo presumitur inducenda praestandum id, quod prestare tenemur; tenemur autem bona communis consilere.* Y Silvester, verbo, sepultura, num. 2. in fin. con Bart. in l. cum de in rem verso, ff. de usur. entiende lo mismo, quando en los tales actos no intervine alguna causa, y como en nuestro caso intervenga ley que lo dispone, auer interesse en el estipendio que se percibe, y mirar al bien comun, es bastante esto para no poderse llamar acto facultativo la obligacion de nuestra Constitucion. D. D. Ioseph Vela *dissent.* 44. num. 38. y queda con esto respondido al numero final del papel contrario.

81. Q. Oponese por el papel contrario en el §. 2. n. 5. que la Vniuersidad, como otros Cabildos, tiene poder para hacer leyes, Constituciones, y ordenaciones particulares, y proprias, que obliguen a sus Beneficiados; y confiesa, que en realidad de verdad no son propriamente leyes. Esta confession, por ser la mas relevante, ex l. cum te, C. de probation. satisfazia a la propuesta, pero porque se conozca la inteligencia de la doctrina, se ha de advertir, que se constituye diferencia entre Comunidades juridicas, y aprovadas, y entre Congregaciones, y juntas particulares, y entre potestad dominativa, economica, y potestad politica, y jurisdiccional, vt sentiuunt Molin. sciat. 2. de iust. Et iur. disp. 3. & D. Praef. Coaua. in reg. pecuniarum. 2. p. §. 9. nu. 8. Bonazin. disp. 3. de leg. quast. 1. punct. 3. num. 3.

82. **¶** La congregacion ó junta de particulares es la que no tiene aprobacion juridica, ya a esta le corresponde la potestad dominativa, y economica, y para su goobierno domestico podra hacer ordenaciones que no son leyes, porque solo obligan por el contrato, ó quasi contrato, ya potestas patris in filium, vel domini in seruum, &c. La comunidad juridica es en la que se da aprobacion legitima, y esta es la q̄ propriamente se llama comunidad, de q̄ se trató en el articulo primero, y esta no puede hacer leyes, ni constituciones que obliguen como tales por si sola, porque se requiere potestad politica, y de jurisdiccion, Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 31. ibi: *Ratio est, quia nullus resufficiens prabatur huiusmodi communstantes gaudere potestare condendi leges propriæ acceptas, cum potestas condendi leges, seu statuta proprio accepta sit potestas iurisdictionis.*

83. **¶** Esto supuesto, ó se supone, por Comunidad juridica la Universidad, ó no, si por juridica como lo es mediante la aprobacion del señor Prelado, y Bulas de su Santidad que la constituye en tal, praet. iste sequitur, que no puede hacer leyes por defecto de jurisdiccion, si no con la intervencion del superior, cap. super Abbatia in fin. de officio de leg. Bal. Ind. omnes populi, num. 20. ff. de iust. Et iur. Et inquisitoria, num. 21. iust. de iur. natur. Alexand. in 1. num. 10 ff. de iur. sive iuris iudic. Pueco decisi 19. 5. in prima lib. 2. S. et claus Reg. lib. 3 cap. num. 8. **¶** *ad hanc* **¶**

84. **¶** Y aunque le permite a estas Comunidades que puedan hacer algunas estimaciones en cosas menores sin la intervencion del señor Prelado, scilicet ad leyes ruribus circa regnum, & administrationem cultorum, & distributiones quotidianas, ex glossa ap. constitutionum, scilicet ceterum, verbo statutum, de verb. sive p. libri. 6. & ampliando tunc Dom. Praet. Valençuel. cons. 1. num. 156, es solo para su goobierno economico, pero esto no se ha de entender en cosas mayores, y graves, como lo son las constituciones de la excepcion, y su intervencion, vt tenet Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 30. ibi: *Quaqueam in gravioribus, quae pertinent ad obiectum tantam constitutionum ap. regularem, sed comunitate Ecclesie necessaria esse. Episcopice consenserunt communis, sive opusmo Doctorum. Et superius: Respondio, non posse leges, vel iurias facere de rebus, quae ad alios*

347

alias pertinent, ratio est, quia non habent iurisdictionem in illos, Bartol. in collect. à dict. cap. cum omnes de constit. nro. 8. Et ad cap. cum consuetudinis, num. 2. Et 3 de conuent. Salas de leg. disp. 8. sect. 16. num. 84. ibi: In maioribus autem non possunt disponere, Et statuere sine consensu Episcopi, Et multo minus abrogare constitutiones Episcopi. Suarez de leg. lib. 4. c. 6. q. 19. Et 20. Caltro Palao de legib. tract. 3. disp. 1. puct. 3. num. 26. Villal. in tract. de leg. diffie. 7. num. 12.

85. cap. q. Y que esta innovacion hecha por la Vniuersidad contra lo decisivo de la Constitucion 26. demas de no tener jurisdiccion para ello, sea de cosa mayor, y graue, el mismo apoyo se halla en dicha constitucion, porque no solo mitja la obra pia, y conveniencia publica, si no vtil de los Beneficiados presentes, y futuros, de cuy operjuez lo se trata, y que no fue solo para gouierno domestico, y particular de los Beneficiados dcka Vniuersidad, si no del vtil publico, y que huiese poinpa en los entierros de los ciudadanos, causando moria y final por que se aprovo esta, y las demas constituciones, vtr vidare est in dicta approbatione, ibi: Considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, comidad de los proximos, y buen gouierno de nuestro Arqobispado, las aprovamos, y confirmamos.

86. cap. q. Y si se lo pone por congregacion solamente demas de lo indecoroso q. seria la dicha Vniuersidad, semejante proposicion, se desvanece, con que se halla aprobada por el Ordinario, y Bula de su Santidad; con que no se pueden adaptar las doctrinas que se traen de contrario, por hablar en juntas de particulares, que sus determinaciones, como domesticas, no pasan de los limites de tales, y la conciencia individual de nuestro cafo es, que siendo la Comunidad juridica, y no obligados por passion, ni convencion, si no ex lege superioris, no puede reuocar las constituciones aprovadas por autoridad superior, ni innovar cosa opuesta a ellas sin la misma autoridad.

87. cap. q. Finalmente no sobsta la respuesta, y conclusi'on dada con el q. sunto en el del papel contrario, sobre si la Vniuersidad pudo reuocar la Constitucion 26. que dice es la duda principal del q. respondeido concluye q. Que en quanto a lo legitimo, y prudente lo pudieron muy bien hazer, por las numerosas razones, y causas que han sobrevenida despues. Pues de-

mas de que la palabra, *lícito*, y *prudente*, que pone, le quita lo concluyente, porque no tiendolícito, ni prudente el derogarla, como está prouado, y es verdad, nada afirma, ni concede en contrario; y aun quando fuera aboluta no obstante a lo que dejamos fundado.

88 ¶ Porque la dicha conclusion no se prueba, ni por las razones, ni por los Doctores que para ello se traen. Por las razones, consta, porque las que se traen son, el decir, que la ley es dispensable, ó variable auiendo, ó conociedose causa de nuevo para ello, y trae por exemplar la reuocacion que hizo el Concilio de Trento de algunas leyes cerca de los impedimentos del matrimonio, y otras reuocaciones de leyes por otros Legisladores. Y esto no obsta, por no tener paridad en nuestro caso, pues es principio llano, que las leyes se pueden reuocar con causa justa, y esto ha de ser por el mismo Legislador, ó su sucesor, ó superior en jurisdicion; pero la Universidad, ni es Legislador, ni tiene potestad por sí sola para estatuir, ni de rogar, y así nada puede, respecto de sus constituciones, que son leyes del señor Prelado, como queda dicho.

89 ¶ De los Doctores que se traen, aunque son muchos, ninguno afirma, ni prueba la conclusion como dice, porque de ellos, vnos hablen de la validacion de algunas dispensaciones hechas por algunos superiores en sus leyes. Otros tratan de reuocacion de acto valido, confirmado accidentalmente, seu *in forma communi*, ut est videlicet apud ipsos, y sus doctrinas, que aunque son verdaderas, no son adaptables a la conclusion, pues ninguna prueba que estas constituciones sean confirmadas accidentalmente, seu *in forma communi*. Y ni en todos los dichos Doctores, ni en todo lo alegado en el papel contrario ay caso, ni es dable, segun su §. 2. num. 3. y 4. en que aya confirmacion accidental de ordinaciones, ó estatutos hechos por potestad economica: porq como no son verdaderamente leyes, segun el num. 5 y 6. del mismo §. 2. es preciso que la confirmation sea substancial, confesando uno y otto en dichos párrafos.

90 ¶ Sin que obste a esto el exemplo que trae en el §. 5. num. 5. de los preceptos de las Abadesas, ó Superiores de los Conventos de Religiosas, diciendo, que aunque los

337

17

los confirmen los Prelados, y superiores que tienen verdadera jurisdiccion, siempre se quedan consola la potestad domestica materna, y dominativa de muger, y para esto trae a Tomas Sanchez lib. 6. de *status Relig.* cap. 1. num. 26. con los que cita, el qual, segun lo que antes dice en el numer. 25. no hablo de este caso, porque auiendo referido, que si en una Religion huvieste regla que obligasse sub mortali, de que obedeciesen los preceptos de la Abadesa, dize en el num. 26. citado, que la fuerza de estos preceptos no se ha de atribuyre a la Abadesa, ex eo solum, quod a Provinciali confirmarentur, quia innovatio, vel confirmatione nullum nouum ius tribuit, sed antiquum conservat. Y este derecho antiguo se entiende del que estaua estatuydo por aquella regla en favor de la Abadesa, y no del economico que ella tenia.

¶ Ex quibus constat, como queda fundado, lo juridico de la erección de la Vniuersidad, fuerza, y consistencia de sus Constituciones, que como leyes de V.S. Ilustrissima, y confirmadas por su Santidad, obligan eficaz, y preceptivamente, sin que tenga potestad la mayor parte, ni toda la Vniuersidad, aun auiendo causa para contravenirlas, ó derogarlas en todo, ni en parte, siendo nulo, y irrito, y muy digno de censura todo lo que en contrario se huviere determinado por ella. Porque suplicamos humildemente a la grandeza de V.S. Ilustrissima sea servido de mandarlo asi declarar, y guardar, y especialmente lo acordado contra la Constitucion 26. por lo que mita a la utilidad comun, Culto Diuino, tufragio de difuntos, quietud de la Comunidad, estabilidad de sus estatutos, y servicio de Nuestro Señor. Cöcluyendo con Agapeto (en ocasion de otra suplica al Emperador Justiniano:) *Quoniam uestur à Deo tibi donatae est facultas, qua indigebat proper nos bona tua voluntas; omnia, & vellis, & agas prout ei placet, qui eam tibis dedit. Ec ita iudicandum speramus. Salva in omnibus D.V.D.C.*

*D. Juan Vela
Ballesteros.*

D. Andres Valera,

et de la supposition que l'obligation d'assurer le remboursement de la dette publique soit égale à celle de la dette privée. Mais il n'y a pas de raison pour que ce soit le cas. Il est tout à fait possible que la dette publique soit plus élevée que la dette privée. C'est pourquoi il est important de faire une analyse détaillée de la situation financière de chaque pays et de prendre des mesures appropriées pour assurer la stabilité de l'économie.

Il est également important de faire attention à la politique fiscale et budgétaire. La politique fiscale doit être équilibrée et doivent être évitée les déficits budgétaires excessifs. La politique budgétaire doit être axée sur la réduction des dépenses publiques et la promotion de l'investissement dans les infrastructures et les secteurs productifs.

Enfin, il est nécessaire de faire attention à la politique monétaire. La politique monétaire doit être axée sur la stabilité du taux de change et la promotion de l'emploi. Il est également important de faire attention à la politique commerciale et à la protection des entreprises nationales.

En conclusion, il est essentiel de faire une analyse détaillée de la situation financière de chaque pays et de prendre des mesures appropriées pour assurer la stabilité de l'économie. Cela nécessite une collaboration entre les différents acteurs économiques et politiques pour atteindre un résultat commun.

Yours sincerely,

John Doe